

**REFORMA PUBLICADA MEDIANTE PERIODICO OFICIAL NÚMERO 041 DE
FECHA 21 DE MAYO DE 2025, DECRETO NÚMERO 251**

**PUBLICADA MEDIANTE PERIODICO OFICIAL NÚMERO 295-3ª SECCIÓN DE
FECHA 17 DE MAYO DE 2017.**

LEY DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo Único Generalidades

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado, tiene por objeto el de promover, proteger y garantizar el pleno ejercicio de los derechos sociales de toda persona en la Entidad, mediante una política integral de desarrollo social, de conformidad con lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, la Ley General de Desarrollo Social, y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Reforma P.O. 041 de fecha 21 de mayo de 2025.

El Estado y los municipios, deberán atender conforme a sus atribuciones, las acciones y actividades objeto de la presente Ley, promoviendo para ello la participación de la sociedad en su conjunto, así como de los pueblos, comunidades indígenas y afromexicanas, mismas que deberán sumarse para que las políticas de desarrollo social y del humanismo se realicen en forma coordinada y eficaz.

Reforma P.O. 041 de fecha 21 de mayo de 2025.

Artículo 2.- La aplicación de la presente Ley le corresponde a la Secretaría del Humanismo, a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y a los Municipios del Estado de Chiapas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Reforma P.O. 041 de fecha 21 de mayo de 2025.

Artículo 3.- La interpretación de la presente Ley se realizará conforme a los



criterios gramatical, sistemático y funcional; a falta de estos, conforme a los principios generales del derecho, atendiendo a su finalidad y los principios rectores del desarrollo social y del humanismo.

Queda prohibida toda práctica discriminatoria y de exclusión social en los programas y acciones de desarrollo social en la Entidad. Además en el cumplimiento de los derechos sociales se privilegiará la dignificación social de las personas.

Artículo 4.- El desarrollo social es el proceso de cambio en la sociedad, que tiene como finalidad el mejoramiento de los niveles de vida, sustentado en los principios de equidad, libertad, igualdad, solidaridad, fraternidad, participación, justicia distributiva, sustentabilidad, respeto a la diversidad, perspectiva de género y transparencia. Se entenderán como derechos para el desarrollo social la educación, la salud, la alimentación nutritiva y de calidad, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los relativos a la no discriminación.

Artículo 5.- La presente Ley, tiene los siguientes objetivos específicos:

- I. Cumplir con la responsabilidad social del Estado y municipios, asumiendo plenamente las obligaciones en materia de desarrollo social, para que la población pueda gozar de sus derechos sociales.
- II. Fomentar el desarrollo social, garantizar el pleno ejercicio de los derechos sociales y crear los mecanismos necesarios para lograr la justa realización y concreción de los mismos.

Reforma P.O. 041 de fecha 21 de mayo de 2025.

- III. Coordinar y armonizar la Política Estatal y Municipal de Desarrollo Social y del Humanismo, en el marco de la Política Nacional de Desarrollo Social.

Reforma P.O. 041 de fecha 21 de mayo de 2025.

- IV. Definir los objetivos, vertientes, prioridades y lineamientos generales a los que debe sujetarse la Política Estatal de Desarrollo Social y del Humanismo en su concepción, planeación, implementación y evaluación, para alcanzar adecuados niveles de crecimiento personal y comunitario.
- V. Establecer las bases y principios generales para la planeación, instrumentación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas que se realicen en el Estado, y los municipios, en concordancia con la Federación en materia de desarrollo social.



- VI. Garantizar la calidad de los programas de desarrollo social a cargo del Estado y los municipios, así como su eficiente aplicación con apego a la equidad y la justicia.

Reforma P.O. 041 de fecha 21 de mayo de 2025.

- VII. Establecer el Sistema Estatal de Coordinación para el Desarrollo Social, en el que participen el Estado, los Municipios, los sectores social y privado para consolidar las bases de coordinación de las acciones orientadas a la consecución de los objetivos y prioridades de la Política Estatal de Desarrollo Social y del Humanismo.

Reforma P.O. 041 de fecha 21 de mayo de 2025.

- VIII. Establecer los principios, objetivos, e instrumentos que el Estado, observará en materia de Desarrollo Social y del Humanismo.

Reforma P.O. 041 de fecha 21 de mayo de 2025.

- IX. Impulsar la participación ciudadana, estableciendo espacios para que la sociedad coadyuve con la Política Estatal de Desarrollo Social y del Humanismo.

- X. Fomentar el desarrollo económico de las zonas de atención prioritaria en el Estado, a efecto de promover el desarrollo social en el Estado.

- XI. Fomentar las actividades productivas con beneficio social.

Reforma P.O. 041 de fecha 21 de mayo de 2025.

- XII. Garantizar el derecho a la igualdad de género, estableciendo los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten al Estado y los municipios hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en el ámbito del desarrollo social y del humanismo.

Reforma P.O. 041 de fecha 21 de mayo de 2025.

- XIII. Establecer mecanismos de evaluación de las políticas, programas y proyectos de desarrollo social y del humanismo, atendiendo a su efectividad y transparencia; así como el control de la aplicación de los recursos públicos asignados a estos.

- XIV. Combatir con eficiencia la pobreza, la marginación y la exclusión social.

Reforma P.O. 041 de fecha 21 de mayo de 2025.

Artículo 6.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:



- I. Asambleas del Pueblo:** A las figuras organizativas ciudadanas que adoptan cada espacio territorial, con la finalidad de analizar, discutir y decidir las demandas solicitadas por la ciudadanía de manera plural, democrática, participativa y solidaria.
- II. Beneficiarios:** A las personas que forman parte de la población atendida por los programas de desarrollo social, que cumplen los requisitos de la normatividad correspondiente.
- III. Comisión Interinstitucional:** A la Comisión Interinstitucional de Desarrollo Social y del Humanismo.
- IV. Grupos sociales en situación de vulnerabilidad:** A los núcleos de población y personas que, por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impide alcanzar mejores niveles de vida, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Estado para lograr su bienestar.
- V. Humanismo:** A la política gubernamental que coloca a la persona humana en el centro de las acciones de gobierno, considerando su carácter como ser social y comunitario, procurando el desarrollo integral y el respeto mutuo entre los diferentes grupos sociales.
- VI. Ley:** A la Ley de Desarrollo Social y del Humanismo del Estado de Chiapas.
- VII. Obras de Infraestructura Social Básica:** A las obras que se realizan para satisfacer las necesidades básicas de la población, provenientes de los requerimientos establecidos a través de las Asambleas del Pueblo, en coadyuvancia con las instancias competentes.
- VIII. Organizaciones:** A las organizaciones civiles, sociales y asistenciales, legalmente constituidas, sin fines de lucro, en las que participan personas o grupos sociales con el propósito de realizar actividades relacionadas con el desarrollo social.
- IX. Padrón Único de Beneficiarios:** Al sistema de información que integra y organiza datos sobre las personas que reciben apoyos de los programas de desarrollo social y del humanismo, a cargo de las diferentes



Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal.

X. Política Estatal de Desarrollo Social y del Humanismo: Al conjunto de principios, políticas, programas y acciones institucionales orientadas a garantizar el acceso de toda persona a los derechos sociales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, bajo principios rectores que promuevan la integración social, la igualdad de oportunidades, la superación de la pobreza y la supresión de la vulnerabilidad y marginación social.

XI. Reglamento: Al Reglamento de la Ley de Desarrollo Social y del Humanismo del Estado de Chiapas.

XII. Secretaría: A la Secretaría del Humanismo.

XIII. Sistema Estatal: Al Sistema Estatal de Coordinación para el Desarrollo Social.

XIV. Zonas de Atención Prioritaria: A las áreas o regiones socioeconómicas en la Entidad, que tengan carácter rural o urbano, de pueblos, comunidades indígenas y afromexicanas y aquellos que sean reconocidos constitucionalmente como parte de la población pluricultural del Estado, cuya población registra índices de pobreza y altos grados de marginación, indicativos de la existencia de marcadas insuficiencias y rezagos en el ejercicio de los derechos sociales establecidos en la presente Ley.

Título Segundo De los Beneficiarios

Capítulo I De los Derechos y Obligaciones

Artículo 7.- Se reconocen y consideran como derechos para el desarrollo social, la educación, la salud, la alimentación nutritiva y de calidad, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social, y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y demás disposiciones legales aplicables.



Artículo 8.- Toda persona residente en el territorio del Estado, tiene acceso a los derechos para el desarrollo social y por lo tanto susceptible de ser considerado beneficiario de las políticas estatales de desarrollo social y del humanismo establecidas en la presente Ley.

Los beneficiarios podrán acceder a los programas y acciones de desarrollo social, siempre y cuando se sujeten a los principios rectores de la política estatal y municipal, además de cumplir con los lineamientos que establezcan las reglas de operación de cada programa.

Artículo 9.- En los planes, programas y acciones de desarrollo social se otorgará preferencia a las personas o grupos sociales en situación de vulnerabilidad, riesgo, marginación, pobreza o cuyas condiciones de vida no alcancen los niveles mínimos de bienestar.

Artículo 10.- Tendrán derecho a recibir apoyos para superar su condición de vulnerabilidad, de manera prioritaria las siguientes personas:

- I. Niñas y niños, en condición de pobreza alimentaria.
- II. Madres solteras y jefas de familias con el objeto de generar condiciones de equidad de género.
- III. Adolescentes, adultos mayores y aquellas personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad social.
- IV. Personas con discapacidad.
- V. Personas integrantes de pueblos, comunidades indígenas y afroamericanas y aquellas reconocidas constitucionalmente como parte de la población pluricultural del Estado.
- VI. Trabajadores de zonas urbanas y campesinos en condiciones de pobreza alimentaria y/o patrimonial.
- VII. Migrantes.
- VIII. Las comunidades, microrregiones, municipios y regiones socioeconómicas que por sus características e índices de pobreza, marginación o de desarrollo social, constituyan Zonas de Atención Prioritaria; además las que teniendo los aspectos considerados, presenten conflictos sociales.

Artículo 11.- Los Beneficiarios, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:



- I. Recibir un trato respetuoso, digno, oportuno y de calidad.
- II. Acceder a la información necesaria de los programas de desarrollo social, su normatividad, sus reglas de operación, recursos, cobertura y beneficios.
- III. Garantía de reserva y privacidad de la información personal en poder de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y municipal competentes en materia de desarrollo social.
- IV. Presentar su solicitud de inclusión en el padrón correspondiente, cuando así lo disponga la normatividad respectiva.
- V. Participar de manera corresponsable en los programas y acciones de desarrollo social.
- VI. Proporcionar la información socioeconómica que les sean requeridas por las autoridades, en los términos que establezca la normatividad correspondiente de los programas de desarrollo social.
- VII. Recibir los servicios, prestaciones y apoyos de los programas de desarrollo social, conforme a sus reglas de operación, salvo que les sean suspendidos por resolución administrativa y/o judicial debidamente fundada y motivada.
- VIII. Cumplir la normatividad de los programas de desarrollo social, resultando responsables ante la inobservancia de la misma.
- IX. Presentar denuncias y quejas ante las instancias correspondientes.
- X. Las demás disposiciones que establezcan los planes y programas de desarrollo social, y otros ordenamientos legales aplicables.

Capítulo II

Del Padrón Único de Beneficiarios

Artículo 12.- La Secretaría, tendrá a su cargo el diseño, implementación e integración de los datos relativos al Padrón Único de Beneficiarios de programas de desarrollo social, con el propósito de asegurar la eficacia y equidad de los mismos.

Los municipios incorporarán al Padrón Único de Beneficiarios, a través del área administrativa correspondiente, la información relativa a sus beneficiarios cuando se ejerzan recursos federales o estatales en materia de desarrollo social.



Artículo 13.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal

que ejecuten programas de desarrollo social, deberán incorporar al Padrón Único de Beneficiarios, la información de personas, y sus familias, que sean beneficiadas con los mismos.

Artículo 14.- La Secretaría podrá convenir con los municipios la integración de los beneficiarios de los programas de desarrollo social financiados con recursos municipales al Padrón Único de Beneficiarios.

Artículo 15.- El Padrón Único de Beneficiarios, tiene por objeto:

- I. Conocer con puntualidad el destino de los apoyos de programas de desarrollo social a nivel personal y familiar, y por diferentes agregados territoriales.
- II. Asegurar la transparencia en el uso de los recursos públicos.
- III. Evitar distorsiones y duplicidades en el otorgamiento de los apoyos gubernamentales.
- IV. Unificar y sistematizar la información de los beneficiarios de programas gubernamentales.
- V. Articular las políticas públicas bajo criterios de complementariedad, integralidad y sostenibilidad.
- VI. Generar información estratégica para el diagnóstico, planeación, evaluación, seguimiento y toma de decisiones en materia de políticas públicas para el desarrollo social.

Artículo 16.- El Padrón Único de Beneficiarios, se implementará a partir de la aplicación del formato único estandarizado y de aplicación sistemática, que permitirá recabar datos generales e información de los beneficiarios, tales como:

- I. Perfil socio-económico.
- II. Estructura familiar.
- III. Salud.
- IV. Ingresos.
- V. Seguridad alimentaria.
- VI. Condiciones de la vivienda.



VII. Equipamiento del hogar.

VIII. Redes de apoyo; uso y acceso a otros apoyos sociales que cada persona recibe beneficios de programas gubernamentales.

Para el desarrollo del instrumento del padrón único, podrán elegir aquellas variables relacionadas con los aspectos antes mencionados, que resulten pertinentes según las características de sus programas y en la medida de sus posibilidades de integración, cumpliendo con los datos exigidos de transparencia y debiendo incluir en todos los casos la Clave Única de Registro de Población de cada beneficiario.

Artículo 17.- La administración de información del Padrón Único de Beneficiarios, se llevará a cabo a través de una plataforma tecnológica que se desarrollará en línea, la cual contendrá diferentes criterios de búsqueda que permitirá y facilitará:

- I. El análisis de programas de los organismos y dependencias de gobierno, para la toma de decisiones en materia de políticas públicas para el desarrollo social.
- II. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, a través de la Secretaría, facilitarán la actualización del Padrón Único de Beneficiarios, la cual deberá realizarse con una periodicidad mínima de dos veces por año.
- III. Los Ayuntamientos, que implementen programas o de participación estatal, deberán coadyuvar con la dependencia o entidad encargada del programa, en la práctica de la actualización del Padrón Único de Beneficiarios.

Artículo 18.- Los datos personales de los beneficiarios que se integren en la base de datos del Padrón Único de Beneficiarios, serán preservados en los términos de la ley en la materia, reservando aquellos de carácter confidencial y haciendo públicos los que constituyan información fundamental.

La información del Padrón Único de Beneficiarios, no puede ser usada para fines comerciales, electorales, ni para otra de índole distinta a la consulta ciudadana y a los fines establecidos de políticas públicas; su uso indebido será sancionado en términos de las disposiciones legales aplicables.

Título Tercero De las Autoridades y sus Atribuciones



Capítulo I De las Autoridades

Artículo 19.- Son Autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. El titular del Poder Ejecutivo del Estado.
- II. La Secretaría.
- III. Los Municipios del Estado.

Capítulo II Del Poder Ejecutivo del Estado

Artículo 20.- El Poder del Ejecutivo del Estado, será la autoridad rectora en la planeación y ejecución de las políticas y programas en materia de desarrollo social en la Entidad.

Artículo 21.- Corresponde al Ejecutivo del Estado lo siguiente:

- I. Aprobar el Programa Estatal de Desarrollo Social.
- II. Promover el desarrollo social, estableciendo acciones en coordinación con las organizaciones, instituciones académicas, grupos empresariales y la ciudadanía en general.
- III. Celebrar convenios de colaboración con las dependencias y entidades del Gobierno Federal, a efectos de llevar a cabo los objetivos de la presente Ley.
- IV. Expedir y modificar la declaratoria, así como los lineamientos necesarios de las Zonas de Atención Prioritarias en la Entidad, en su caso con la participación de los Ayuntamientos.
- V. Las demás disposiciones que establezca la presenta Ley y otros ordenamientos legales aplicables.

Reforma P.O. 041 de fecha 21 de mayo de 2025.

Capítulo III De la Secretaría del Humanismo

Reforma P.O. 041 de fecha 21 de mayo de 2025.

Artículo 22.- La Secretaría, en materia de desarrollo social y humanismo, tendrá



las siguientes atribuciones:

- I. Instrumentar, supervisar, ejecutar y promover la Política Estatal de Desarrollo Social y del Humanismo e integrar el Programa Estatal de Desarrollo Social.
- II. Establecer la definición, los criterios y lineamientos para determinar los indicadores e índices de medición de pobreza, marginación y vulnerabilidad, tomando en consideración lo establecido en esta Ley.
- III. Elaborar, administrar y operar el Padrón Único de Beneficiarios.
- IV. Concertar con los Ayuntamientos la implementación de programas estatales y federales en materia de desarrollo social y del humanismo.
- V. Celebrar y ejecutar convenios o acuerdos de coordinación y colaboración con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, los Ayuntamientos y los sectores social y privado, en materia de desarrollo humano y de infraestructura social básica.
- VI. Proponer al titular del Poder Ejecutivo del Estado, la declaratoria de las Zonas de Atención Prioritarias, así como su modificación, de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables.
- VII. Proponer al titular del Poder Ejecutivo del Estado, la celebración de convenios de colaboración con las Dependencias y Entidades del Gobierno Federal, a efecto de llevar a cabo los objetivos de la presente Ley.
- VIII. Llevar a cabo un sistema de estadísticas anuales y sexenales, por zonas de atención prioritaria y programas encaminados a la disminución de la pobreza y marginación en el Estado, con el fin de que las autoridades puedan evaluar su eficiencia, eficacia y calidad.
- IX. Presidir la Comisión Interinstitucional.
- X. Participar en las Asambleas del Pueblo y coadyuvar en la ejecución de los acuerdos concertados.
- XI. Ejecutar Obras de Infraestructura Social Básica, así como regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación,



contratación, ejecución, supervisión, gasto, control, comprobación, adjudicación, adquisiciones y demás acciones complementarias a las mismas, conforme a la normatividad aplicable.

XII. Las demás atribuciones que le confieran la presente Ley y la normatividad aplicable.

Capítulo IV De los Municipios

Artículo 23.- Los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, les corresponden las siguientes atribuciones:

- I. Formular y ejecutar el Programa Municipal de Desarrollo Social, que deberá estar acorde con el del Gobierno Federal y Estatal, y ser parte del Plan Municipal de Desarrollo.
- II. Ejercer fondos, recursos federales y estatales descentralizados o convenidos en materia de desarrollo social, en los términos de las leyes correspondientes.
- III. Concertar acciones con los sectores social y privado en materia de desarrollo social.



- IV. Establecer mecanismos para incluir la participación de las organizaciones de la sociedad civil, en los programas y acciones de desarrollo social.
- V. Informar a la sociedad sobre las acciones en torno al desarrollo social y hacer públicos y difundir los programas de desarrollo social.
- VI. Incluir anualmente en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio, los recursos necesarios para la ejecución y cumplimiento de las metas y objetivos del Plan Municipal de Desarrollo.
- VII. Impulsar prioritariamente la prestación de servicios públicos en las comunidades más necesitadas.

Reforma P.O. 041 de fecha 21 de mayo de 2025.

**Título Cuarto
Política Estatal de
Desarrollo Social y del
Humanismo**

Reforma P.O. 041 de fecha 21 de mayo de 2025.

Artículo 24.- La Política Estatal de Desarrollo Social y del Humanismo, comprende los programas, acciones, directrices, líneas de acción y convenios que establezca el Estado por medio de la Secretaría, encaminados a impulsar el desarrollo social y tendrá los siguientes objetivos:

- I. Propiciar las condiciones que aseguren el disfrute de los derechos sociales, individuales o colectivos, garantizando el acceso a los programas de desarrollo social y la igualdad de oportunidades, la inclusión social, así como la superación de la discriminación.
- II. Fortalecer el desarrollo social estatal, regional, municipal y microregional equilibrado.
- III. Instrumentar programas de desarrollo social y acciones de desarrollo familiar y humano como célula básica de la sociedad, especialmente en las localidades con mayores índices de rezago, marginación y pobreza.
- IV. Fomentar la igualdad de oportunidades económicas y aprovechar la capacidad productiva de los habitantes en la Entidad, considerando las potencialidades regionales y municipales.



- V. Coordinar esfuerzos, objetivos, estrategias y acciones entre los órdenes de gobierno para lograr la integralidad, sustentabilidad y concurrencia del desarrollo social, mejorando la calidad de vida de los habitantes en el Estado.

Reforma P.O. 041 de fecha 21 de mayo de 2025.

VI. Promover formas apropiadas de organización y participación de la sociedad en la formulación, ejecución, evaluación y control de los programas de desarrollo social y del humanismo.

VII. Promover políticas integrales de desarrollo social en la sociedad, para incrementar sus capacidades básicas y oportunidades de desarrollo.

VIII. Asegurar las acciones que permitan lograr los objetivos y metas de desarrollo establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

IX. Fortalecer la integralidad de las familias, para promover mediante acciones y programas el desarrollo humano de sus miembros en busca de un mayor bienestar.

Reforma P.O. 041 de fecha 21 de mayo de 2025.

Artículo 25.- La Política Estatal de Desarrollo Social y del Humanismo debe incluir, cuando menos, las siguientes vertientes:

- I. Superación de la pobreza a través de la alimentación nutritiva y de calidad, salud, educación, la generación de empleo, del ingreso o el autoempleo mediante proyectos productivos, infraestructura social básica, y la capacitación, entre otros.
- II. Seguridad social y programas de asistencia social.
- III. Desarrollo regional, municipal y micro-regional.
- IV. Fomentar infraestructura básica para el desarrollo social y del medio ambiente sano.
- V. Fomento de las actividades productivas con beneficio social.
- VI. Promoción de la participación ciudadana organizada en el desarrollo social.



Capítulo II De la Planeación y Programación

Reforma P.O. 041 de fecha 21 de mayo de 2025.

Artículo 26.- La planeación en la Política Estatal de Desarrollo Social y del Humanismo, se llevará a cabo a través del proceso por el cual se fijarán los objetivos, estrategias, metas, indicadores y evaluaciones, para su adecuado funcionamiento.

Artículo 27.- La planeación del desarrollo social, estará a cargo del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, y deberá estar acorde con la política nacional de desarrollo social, la presente Ley, la Ley de Planeación para el Estado de Chiapas, y demás disposiciones legales aplicables, la cual contará con los siguientes instrumentos:

- I. Plan Nacional de Desarrollo.
- II. Plan Estatal de Desarrollo.
- III. Programa Sectorial de Desarrollo Social.
- IV. Programas regionales, institucionales y especiales.
- V. Plan Municipal de Desarrollo
- VI. Programas Municipal de Desarrollo Social y los que se deriven de éste.
- VII. Los programas operativos anuales estatales y municipales.

Los programas operativos anuales correspondientes deberán ser congruentes con los programas estatales y municipales de desarrollo social, éstos a su vez con los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo.

Artículo 28.- En la planeación y programación del desarrollo social, son prioritarios y de interés público, los siguientes programas en orden preferente:

- I. Programas y acciones públicas para asegurar la alimentación nutritiva y de calidad, y nutrición materno infantil
- II. Programas de abasto social de productos básicos.
- III. Programas de prevención y control de enfermedades y atención médica.
- IV. Programas de vivienda y su mejoramiento.



- V. Programas dirigidos a las personas o grupos en condiciones de pobreza, marginación, en situación de vulnerabilidad o dirigidos a Zonas de Atención Prioritaria.
- VI. Programas de educación obligatoria.

Reforma P.O. 041 de fecha 21 de mayo de 2025.

- VII. Programas y Obras de Infraestructura Social Básica relacionadas al agua potable, drenaje, electrificación, caminos y otras vías de comunicación, saneamiento ambiental y equipamiento urbano; las cuales serán ejecutadas por administración directa o por contrato, bajo los procedimientos de licitación pública, invitación restringida a tres o más personas o adjudicación directa, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley.
- VIII. Programas y fondos públicos destinados a la generación y conservación del empleo, a las actividades productivas sociales y a las empresas del sector social de la economía.

Capítulo III De los Recursos para el Desarrollo Social

Artículo 29.- Los programas, fondos y recursos destinados al desarrollo social son prioritarios y de interés público. En su programación se atenderán los siguientes criterios presupuestales:

- I. El monto de los recursos asignados no podrán destinarse, a fines distintos, ni podrán ser motivo de embargo, ni serán disminuidos salvo las prevenciones establecidas en el Presupuesto de Egresos del Estado de Chiapas.
- II. Los recursos destinados al gasto social no podrá ser inferior, en términos reales, al del año fiscal anterior. Deberá incrementarse, cuando menos, en la misma proporción en que se prevea el crecimiento del producto interno bruto.
- III. Su asignación programática se basará en lineamientos de priorización y eficacia cuantitativa y cualitativa en los resultados del programa.
- IV. Tomará en cuenta la mezcla de recursos provenientes de las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, así como de organismos internacionales, de los sectores social y privado.



Capítulo IV De las Zonas de Atención Prioritaria

Reforma P.O. 041 de fecha 21 de mayo de 2025.

Artículo 30.- Se consideran Zonas de Atención Prioritaria, las áreas o regiones socioeconómicas en la Entidad de carácter rural o urbano, de pueblos, comunidades indígenas y afromexicanas y aquellos que sean reconocidos constitucionalmente como parte de la población pluricultural del Estado, cuya población registra índices de pobreza y marginación, indicativos de la existencia de marcadas insuficiencias y rezagos en el ejercicio de los derechos sociales establecidos en la presente Ley, y que se encuentran en condiciones de vida por debajo de los niveles mínimos de bienestar.

Las Zonas de Atención Prioritaria serán integradas y propuestas anualmente por la Secretaría, tomando en consideración los indicadores de desarrollo social y humano, publicados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, el Consejo Nacional de Evaluación de la Política Estatal de Desarrollo Social y del Humanismo y la opinión de la instancia normativa competente.

Artículo 31.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado determinará, mediante declaratoria, las Zonas de Atención Prioritaria y los segmentos de la población objetivo a las que se canalizará preferentemente el financiamiento destinado al desarrollo social, tomando como referencia:

- I. Las evaluaciones de resultados y estudios de medición de la pobreza, marginación y vulnerabilidad que emita la instancia normativa competente.
- II. Los índices e indicadores de pobreza que genere el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, y la Secretaría.
- III. De igual manera podrá modificar las declaratorias referidas derivado de la medición del impacto de los programas y acciones en los niveles mínimos de bienestar en las Zonas de Atención Prioritaria y la población objetivo, así como reasignar los recursos destinados al desarrollo social, acorde a los criterios nacionales y locales, que permitan determinar los recursos destinados al desarrollo social del Estado.

Artículo 32.- La declaratoria de Zonas de Atención Prioritarias, tendrá los efectos siguientes:



- I. Formular planes y programas regionales o especiales de desarrollo social y

humano considerando los criterios de prioridad y preferencia previstos en esta Ley

- II. Establecer objetivos y metas de corto y mediano plazo para elevar los niveles mínimos de bienestar de la población objetivo.
- III. Generar programas de apoyo y financiamiento a la actividad productiva local.
- IV. Implantar programas de generación de oportunidades de ingreso y diversificación productiva a grupos o segmentos de la población objetivo.
- V. Promover la expansión de la infraestructura productiva y de servicios necesarios para impulsar el desarrollo social.
- VI. Los demás que determine el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 33.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría y los municipios podrán convenir acciones y destinar recursos para la ejecución de programas especiales en las Zonas de Atención Prioritaria.

Artículo 34.- En caso de emergencia, el titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá determinar Zonas de Atención Prioritaria y emitir programas y políticas de acción inmediata.

Artículo 35.- La declaratoria de las Zonas de Atención Prioritaria, que conforme a esta Ley se determine, será independiente de la que establezca el Gobierno Federal.

La Secretaría, una vez emitida la declaratoria de Zonas de Atención Prioritaria en la Entidad y publicada en el Periódico Oficial, deberá comunicar a la dependencia federal competente de dicha determinación, a efectos de considerarla en la modificación anual en la declaratoria de carácter federal.

Capítulo V

Del Registro Social de las Organizaciones

Artículo 36.- Las Organizaciones podrán recibir y administrar recursos públicos para actividades y programas relacionados con el desarrollo social. Las Organizaciones que reciban recursos públicos estarán sujetas a la vigilancia y control de la Secretaría.

Artículo 37.- La Secretaría, constituirá y mantendrá actualizado el Registro Social con el objeto de asentar los datos de las Organizaciones, que facilite la supervisión, el control y el conocimiento de los resultados de los programas y



acciones que operen, emitiendo los reportes necesarios a tales fines.

Artículo 38.- El Registro Social tiene los siguientes objetivos:

- I. Establecer y administrar la base de datos de las Organizaciones que contribuyan al desarrollo social.
- II. Contar con bases de datos, fidedignas y actualizadas, que permitan medir el impacto de la promoción y participación para el desarrollo social.
- III. Reconocer oficialmente las acciones que lleven a cabo las Organizaciones para el otorgamiento de apoyos.
- IV. Ofrecer los elementos de información social que garanticen la integración de datos con la debida transparencia para la aplicación de recursos públicos ejercidos por la sociedad.
- V. Dar seguimiento a las acciones y cumplimiento de responsabilidades de las Organizaciones que manejen o administren recursos públicos para el desarrollo social en la Entidad.

Artículo 39.- Las Organizaciones que soliciten ser beneficiarias o participantes de programas o acciones para el desarrollo social, deberán inscribirse en el Registro Social, previa solicitud por escrito dirigido a la Secretaría, acompañada de los siguientes documentos:

- I. Original y copia del acta constitutiva para su debido cotejo, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
- II. Comprobante de domicilio actualizado.
- III. Copia del Registro Federal de Contribuyente.
- IV. Copia actualizada del poder del representante legal.
- V. Padrón de integrantes de la organización.

Artículo 40.- La participación de las Organizaciones en el manejo y administración de recursos públicos, podrá ser negada en los siguientes supuestos:

- I. No cumplan con alguno de los requisitos establecidos en esta Ley.



- II. La documentación e información exhibida presenten irregularidades o sea falsa.

III. Exista antecedentes debidamente sustentados de haber cometido en el desarrollo de sus actividades, desviación de recursos, infracciones graves o reiteradas a las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

IV. Existan pruebas del incumplimiento de su objeto.

Artículo 41.- Las Organizaciones inscritas en el Registro Social, además de las obligaciones previstas en otras disposiciones legales aplicables, tendrán los siguientes deberes:

- I. Informar por escrito a la Secretaría, cualquier modificación a su objeto, domicilio, representación legal o estatutos en un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de la modificación realizada, a efecto de mantener actualizado el Registro Social.
- II. Mantener, a disposición de las autoridades competentes, la información relativa a las actividades que realicen, así como las facilidades para la supervisión correspondiente.
- III. Destinar la totalidad de los recursos programados al cumplimiento de las acciones concertadas o respecto de las cuales se expida la constancia de objeto social.
- IV. Promover la formación, capacitación y profesionalización de sus integrantes.

Reforma P.O. 041 de fecha 21 de mayo de 2025.

V. Cumplir con su objeto social con base en los principios rectores de la Política Estatal de Desarrollo Social y del Humanismo establecidos en la presente Ley.

V. Las demás inherentes al cumplimiento de su objeto social en los términos de las disposiciones legales aplicables.

La Secretaría, implementará los mecanismos de coordinación necesarios con los tres órdenes de Gobierno, para la actualización constante del Registro Social.

Reforma P.O. 041 de fecha 21 de mayo de 2025.

**Capítulo VI
De las Asambleas del Pueblo**



Reforma P.O. 041 de fecha 21 de mayo de 2025.

Artículo 41 bis.- Las Asambleas del Pueblo, son figuras organizativas ciudadanas que adoptan cada espacio territorial, con la finalidad de analizar, discutir y decidir las demandas solicitadas por la ciudadanía de manera plural, democrática, participativa y solidaria, mismas que se regirán conforme a los lineamientos de la presente ley.

Reforma P.O. 041 de fecha 21 de mayo de 2025.

Artículo 41 ter.- Las Asambleas del Pueblo, organizarán a la ciudadanía en áreas urbanas, rurales, como cabeceras municipales, barrios, colonias, fraccionamientos, unidades habitacionales, entre otras.

Reforma P.O. 041 de fecha 21 de mayo de 2025.

Artículo 41 quater.- Las Asambleas del Pueblo tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Gestionar y coadyuvar ante la Secretaría, los programas de obra de infraestructura social básica y seguridad alimentaria para los habitantes de los municipios, con énfasis en los grupos de mayor rezago social, garantizando la participación ciudadana con base a las necesidades de la comunidad.
- II. Proponer y gestionar con base a las necesidades de la comunidad, proyectos de obra de infraestructura social básica.
- III. Suscribir actos administrativos derivados del desarrollo de sus actividades.
- IV. Colaborar en la conservación de cualquier obra pública situada en el área de su circunscripción.
- V. Promover campañas permanentes de limpieza y saneamiento ambiental en coordinación con las autoridades o instituciones correspondientes.
- VI. Promover la igualdad de género en la política pública a través de las Asambleas, con la participación de las mujeres en los procesos sociales.



VII. Las demás que sean señaladas por la normatividad expedida en la materia.

Reforma P.O. 041 de fecha 21 de mayo de 2025.

Artículo 41 quinquies.- Sin perjuicio de otras formas de participación ciudadana, reconocidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, los tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y demás legislación aplicable, la Secretaría a través del órgano que al efecto determine, en coordinación con los Ayuntamientos, promoverán e impulsarán la participación social a través de las Asambleas del Pueblo; debiendo integrarse a éstas por la mayoría de los ciudadanos, con la finalidad de lograr el desarrollo del Municipio y mejorar las condiciones de vida de los habitantes de las respectivas circunscripciones.

Reforma P.O. 041 de fecha 21 de mayo de 2025.

Artículo 41 sexies.- La Secretaría será la encargada de presupuestar y ejecutar las obras de infraestructura social básica que se den como resultado de las Asambleas del Pueblo.

Reforma P.O. 041 de fecha 21 de mayo de 2025.

Artículo 41 septies.- En caso de presentarse alguna controversia sobre el funcionamiento de las Asambleas del Pueblo, la Secretaría, en coordinación con el Ayuntamiento, resolverán lo conducente y formalizarán el Acta a través de Sesión de Cabildo.

Título Quinto
Sistema Estatal de Coordinación para el Desarrollo Social

Capítulo I
De su Objeto

Artículo 42.- El Sistema Estatal, es un mecanismo permanente de concurrencia, colaboración, coordinación y concertación, del Estado y los municipios, así como de éstos con la Federación y con los sectores social y privado.



La coordinación del Sistema Estatal corresponde al titular del Poder Ejecutivo del

Estado por conducto de la Secretaría, con la concurrencia de las dependencias y entidades de la Administración Pública de los tres órdenes de gobierno e instituciones vinculadas al desarrollo social, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, la Ley General de Desarrollo Social, la Ley de Planeación para el Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 43.- El Sistema Estatal, tiene por objeto:

- I. Establecer la coordinación entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, para la formulación, ejecución y evaluación del Programa Sectorial de Desarrollo Social, así como programas, acciones e inversiones en la materia, con los demás órdenes de gobierno.

Reforma P.O. 041 de fecha 21 de mayo de 2025.

- II. Integrar la participación de los sectores público, social y privado en el cumplimiento de los objetivos, estrategias y prioridades de la Política Estatal de Desarrollo Social y del Humanismo.

Reforma P.O. 041 de fecha 21 de mayo de 2025.

- III. Promover la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas, acciones e inversiones en el Estado con los objetivos, estrategias y prioridades de la Política Estatal de Desarrollo Social y del Humanismo.

Reforma P.O. 041 de fecha 21 de mayo de 2025.

- IV. Coordinar las acciones orientadas a la consecución de los objetivos, estrategias y prioridades de la Política Estatal de Desarrollo Social y del Humanismo.
- V. Impulsar la desconcentración y descentralización de los recursos y acciones para el desarrollo social, la rendición de cuentas y el fortalecimiento de la coordinación estatal.
- VI. Fomentar la participación de la ciudadanía y de la sociedad organizada en el desarrollo social.
- VII. Vigilar y asegurar que los recursos asignados al desarrollo social sean ejercidos con honradez, oportunidad, transparencia y equidad.

Capítulo II De las Instancias del Sistema Estatal

Reforma P.O. 041 de fecha 21 de mayo de 2025.

Artículo 44.- Las instancias del Sistema Estatal, vinculadas a la orientación,



planeación, programación, ejecución, evaluación y reorientación en materia de Desarrollo Social y del Humanismo, son:

- I. La Secretaría.
- II. La Comisión Interinstitucional.
- III. Los Municipios.

Artículo 45.- La Secretaría en el marco del Sistema Estatal, tendrá las siguientes atribuciones:

Reforma P.O. 041 de fecha 21 de mayo de 2025.

- I. Actuar como instancia coordinadora y articuladora de la Política Estatal de Desarrollo Social y del Humanismo.
- II. Formular el Programa Sectorial de Desarrollo Social, así como los programas que se deriven del mismo.

Reforma P.O. 041 de fecha 21 de mayo de 2025.

- III. Coordinar con los municipios la implementación de programas estatales y federales en materia de desarrollo social y del humanismo.

Reforma P.O. 041 de fecha 21 de mayo de 2025.

- IV. Proponer la celebración de convenios o acuerdos de coordinación, colaboración y concertación con el Gobierno Federal, los municipios y los sectores social y privado, en materia de desarrollo social y del humanismo.
- V. Llevar a cabo un sistema de estadísticas anuales, por Zonas de Atención Prioritaria y programas, respecto de la disminución de la pobreza y marginación en el Estado, con el fin de que las autoridades puedan evaluar y establecer si los programas han tenido la eficiencia, eficacia y calidad requerida.
- VI. Las demás disposiciones que le confiera la presente Ley y otros ordenamientos legales aplicables en la materia.

Reforma P.O. 041 de fecha 21 de mayo de 2025.

**Capítulo III
De la Comisión Interinstitucional de Desarrollo Social y del
Humanismo**



Reforma P.O. 041 de fecha 21 de mayo de 2025.

Artículo 46.- La Comisión Interinstitucional, es un órgano permanente de consulta, asesoría y de opinión del Sistema Estatal, y será el instrumento de coordinación de las acciones de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, para garantizar la integralidad en el diseño y ejecución de la Política Estatal de Desarrollo Social y del Humanismo.

Artículo 47.- La Comisión Interinstitucional tiene como objetivo impulsar, orientar, coordinar, proponer y dar seguimiento a las políticas, planes, programas y acciones de desarrollo social a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

Artículo 48.- La Comisión Interinstitucional, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes facultades:

- I. Proponer criterios para la planeación, programación y ejecución de las políticas y programas de desarrollo social en los ámbitos regional, estatal y municipal.
- II. Proponer programas especiales y regionales, así como acciones e inversiones en el marco del Plan Estatal de Desarrollo.
- III. Opinar sobre los presupuestos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal involucradas en los programas de desarrollo social.
- IV. Analizar y proponer esquemas alternativos de financiamiento para los programas de desarrollo social y de superación de la pobreza.



- V. Emitir opiniones de las declaratorias de las Zonas de Atención Prioritaria, con base a la propuesta que formule la Secretaría.

Reforma P.O. 041 de fecha 21 de mayo de 2025.

- VI. Promover el intercambio de experiencias en materia de desarrollo social y del humanismo, así como el de superación de la pobreza.
- VII. Revisar el marco normativo del desarrollo social y en su caso, proponer y promover modificaciones ante las instancias competentes.

Reforma P.O. 041 de fecha 21 de mayo de 2025.

- VIII. Recomendar medidas para que la Política Estatal de Desarrollo Social y del Humanismo sea aplicada con eficiencia y efectividad.
- IX. Las demás disposiciones que le señale la presente Ley, y otros ordenamientos legales aplicables.

Reforma P.O. 041 de fecha 21 de mayo de 2025.

Artículo 49.- La Comisión Interinstitucional, estará integrada por:

- I. Una Presidencia, que será ocupada por la persona titular de la Secretaría.
- II. Una Secretaría Técnica, que será ocupada por la persona designada por la Presidencia.
- III. Vocalías, ocupadas por las personas titulares de:
- a) Secretaría General de Gobierno y Mediación.
 - b) Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.
 - c) Secretaría de Finanzas.
 - d) Secretaría de Economía y del Trabajo.
 - e) Secretaría de la Mujer e Igualdad de Género.



- f) Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca.
- g) Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas.



- h) Secretaría de Salud y/o Instituto de Salud.
- i) Secretaria de Medio Ambiente e Historia Natural.
- j) Secretaría de Educación.
- k) Instituto del Deporte del Estado de Chiapas.
- l) Instituto de la Juventud del Estado de Chiapas.
- m) Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Chiapas.
- n) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas.
- ñ) Promotora de Vivienda Chiapas.
- o) Los Presidentes de los Municipios que presenten características e índices altos de pobreza, marginación o de escaso desarrollo social en su territorio.

Los representantes estatales de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; Secretaría de Bienestar; Programa de Abasto Social de Leche LICONSA; DICONSA; Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, atendiendo a su competencia relacionada con la materia de desarrollo social y humanista, serán considerados invitados permanentes, con derecho a voz.

La persona titular de la Presidencia de la Comisión Interinstitucional podrá nombrar un representante en los casos que así lo considere.

Los cargos de los integrantes de la Comisión Interinstitucional, tendrán el carácter de honoríficos y no percibirán ningún tipo de remuneración, sus funciones serán inherentes al cargo que desempeñen, además realizarán las acciones de seguimiento y ejecución de las tareas que le sean encomendadas; sus funciones y



atribuciones estarán determinadas en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 50.- Cada uno de los integrantes de la Comisión Interinstitucional, tendrá derecho a voz y voto en las sesiones que se celebren. Tendrán derecho a nombrar un suplente que deberá tener el nivel de subsecretario o su equivalente. El Secretario Técnico participará en las sesiones de la Comisión Interinstitucional, únicamente con derecho a voz.

Las actas que se levanten con motivo de las sesiones de la Comisión Interinstitucional, serán válidas con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, requiriéndose en todo caso, la presencia del Presidente o su suplente. Siendo formalmente válidos los acuerdos para todos los miembros del mismo.

Los acuerdos y resoluciones emitidos por la Comisión Interinstitucional, se aprobarán por mayoría simple de votos, de los miembros presentes y serán ejecutados por el Secretario Técnico. En caso de empate, tendrá voto de calidad el Presidente o su suplente.

Artículo 51.- La Comisión Interinstitucional, se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias, cuando el caso así lo requiera, a convocatoria de su Presidente.

El reglamento de la presente Ley, dispondrá lo relativo a la periodicidad de sus reuniones y actividades.

Artículo 52.- La Comisión Interinstitucional podrá invitar a expertos en las materias de que trata la presente Ley, para participar en estudios y actividades específicas que aporten conocimientos especializados.

Reforma P.O. 041 de fecha 21 de mayo de 2025.

Título Sexto

Evaluación de la Política Estatal de Desarrollo Social y del Humanismo

Capítulo Único De la Evaluación

Reforma P.O. 041 de fecha 21 de mayo de 2025.

Artículo 53.- La evaluación sobre los fondos, programas, proyectos y acciones de la política estatal de desarrollo social y del humanismo, estará encaminada a conocer la operación y



resultados de los programas y proyectos de desarrollo social, con la finalidad de identificar problemas en la implementación de programas y, en su caso, reorientar y reforzar la política estatal de desarrollo social y del humanismo.

Los resultados de las evaluaciones deberán permitir actualizar las políticas públicas de desarrollo social y del humanismo, las estrategias y las líneas de acción de los programas; medir básica, pero no exclusivamente, su impacto sobre las condiciones y la calidad de vida de los sectores, grupos e individuos en desventaja y marginación; incluir recomendaciones y medidas para la adecuación de las políticas que no funcionen adecuadamente, así como la inclusión de políticas nuevas que puedan mejorar la eficacia final del desarrollo social; establecer las consideraciones necesarias para la determinación de las Zonas de Atención Prioritaria; incluir, en su caso, los proyectos o programas propuestos por la sociedad, y establecer los sistemas de mejora continua necesarios, entre otros aportes.

Artículo 54.- La evaluación y seguimiento de los programas de desarrollo social que implemente el titular del Poder Ejecutivo del Estado y los municipios, será realizada a través de la instancia normativa competente, con participación de la Secretaría.

Artículo 55.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, facilitarán en todo momento a la instancia normativa competente, la información relativa a los fondos, programas, proyectos y acciones de desarrollo social.

Artículo 56.- Los programas de desarrollo social deberán evaluarse, considerando por los menos los siguientes rubros:

- I. Cumplimiento del objetivo social.
- II. Cumplimiento de los principios rectores de la presente Ley.
- III. Población objetivo.
- IV. Procedimientos debidamente documentados.
- V. Zonas de Atención Prioritaria.
- VI. Indicadores de resultados, gestión y servicios.
- VII. Gasto social destinado.



VIII. Impacto social y beneficio.

IX. Consideraciones generales cualitativas.

Artículo 57.- Para la evaluación de resultados, los programas sociales de manera invariable deberán incluir los indicadores de resultados, gestión y servicios para medir su cobertura, calidad e impacto.

Los indicadores de resultados que se establezcan deberán reflejar el cumplimiento de los objetivos establecidos en los programas de desarrollo social, así como el cumplimiento de sus metas y acciones.

Los indicadores de gestión y servicios que se establezcan deberán reflejar los procedimientos y la calidad de los servicios de los programas a evaluar.

Artículo 58.- Las formas de evaluación de cada programa, serán determinadas por la instancia normativa competente. En ningún caso podrá transcurrir más de un año para que se realice una evaluación. Las evaluaciones deberán ser objetivas, imparciales y oportunas.

Artículo 59.- La instancia normativa competente, de acuerdo con los resultados de las evaluaciones, podrá emitir las sugerencias y recomendaciones que considere pertinentes a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y municipales, que tengan a su cargo programas de desarrollo social.

Los ejecutores de los programas evaluados deberán dar respuesta formal a las recomendaciones emitidas por la instancia normativa competente, señalando las acciones para atenderlas.

El seguimiento a las recomendaciones de los resultados de la evaluación de los planes, programas, proyectos y acciones que implementen el titular del Poder Ejecutivo del Estado y los municipios, lo realizará la instancia normativa competente en coordinación con la Secretaría.

Título Séptimo

Denuncia Ciudadana, Sanciones y el Recurso

Capítulo I

De la Denuncia Ciudadana

Reforma P.O. 041 de fecha 21 de mayo de 2025.

Artículo 60.- Los Beneficiarios, las Organizaciones, las instituciones o cualquier persona, podrán presentar denuncias ante la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno u órgano de control interno que corresponda de los Municipios, sobre hechos, actos u omisiones, que produzcan o puedan producir daños al ejercicio de los derechos establecidos en la presente



Ley y demás disposiciones legales en materia de desarrollo social.

Artículo 61.- La denuncia podrá ser presentada bastando que sea por escrito y que contenga lo siguiente:

- I. El nombre o razón social, domicilio y demás datos que permita la identificación del denunciante y en su caso del representante legal.
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados.
- III. Todos los datos que puedan permitir la identificación de la presunta autoridad, organización o persona responsable.
- IV. La relación de las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

La autoridad competente no admitirá denuncias notoriamente improcedentes, carentes de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará por escrito al denunciante de tal situación, en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a su recepción.

Artículo 62.- Los expedientes de denuncias ciudadanas que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I. Cuando no existan contravenciones a las disposiciones de la presente Ley.
- II. Por desistimiento del denunciante.
- III. Por resolución recaída sobre la denuncia.

Capítulo II De las Sanciones

Artículo 63.- El servidor público estatal o municipal que, valiéndose de su función o del ejercicio de ésta, condicione los apoyos, haga proselitismo a favor de algún partido político, coalición o candidato y, en general, contravenga las disposiciones de esta Ley y su reglamento, deberá ser sometido al procedimiento correspondiente y, en su caso, se le impondrán las sanciones que correspondan, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas, y demás disposiciones legales aplicables. En el caso de tratarse de algún servidor público federal, se deberá informar lo conducente al órgano de control interno que corresponda.

Artículo 64.- Los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones incurran, indistintamente, en los siguientes actos:

- I. Nieguen o condicionen la prestación de los servicios y el disfrute de los



derechos para el desarrollo social.

- II. Usen la información de los programas y beneficios para fines contrarios a los que establece la presente Ley.
- III. Violan la normatividad de los programas con la finalidad de favorecer a personas sin derecho a recibir beneficios.
- IV. Utilicen los programas y fondos presupuestales para fines distintos de sus objetivos.
- V. Los demás actos que resulten sancionables en términos de la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.

Capítulo III

Del Recurso

Artículo 65.- Los afectados por los actos o resoluciones de la Secretaría en el ámbito de competencia en términos de esta Ley, podrán interponer el recurso de revisión, el cual se tramitará y resolverá de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Cuando se trate de asuntos de competencia municipal, de acuerdo a lo establecido por esta Ley, los Ayuntamientos aplicarán lo dispuesto en el presente título, así como en los Bandos de Buen Gobierno y reglamentos que al efecto expidan.

Artículo 66.- Las notificaciones que deban hacerse respecto de los actos administrativos que se mencionan en este título, se realizarán en términos de lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 67.- La imposición de sanciones por incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, será independiente de las penas que correspondan cuando la conducta u omisión constituya uno o varios delitos.

Transitorios

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- Se abroga la Ley de Participación Social para el Estado de



Chiapas, publicada en el Periódico Oficial número 207, Tomo III, 2ª Sección, mediante Decreto número 046, de fecha 30 de Diciembre de 2009.

Artículo Cuarto.- Los Ayuntamientos, llevarán a cabo las acciones que resulten necesarias para el debido cumplimiento del presente Decreto, en plena observancia a las disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo Quinto.- El Presidente de la Comisión Interinstitucional de Desarrollo Social, deberá convocar a sus miembros dentro de los sesenta días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto, para la instalación de la Comisión Interinstitucional.

Artículo Sexto.- Los procedimientos y recursos administrativos que actualmente se encuentren en trámite, se seguirán llevando a cabo hasta su total conclusión por las Autoridades y disposiciones legales vigentes, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Séptimo.- El titular de la Secretaría de Desarrollo Social, deberá someter a consideración y aprobación del Ejecutivo del Estado, el proyecto del reglamento de la presente Ley, en un plazo no mayor a noventa días hábiles siguientes a la publicación de la misma.

Artículo Octavo.- Las Dependencias normativas del Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo de inmediato las acciones que resulten necesarias para el debido cumplimiento del presente Decreto, en plena observancia a las disposiciones legales aplicables.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones “Sergio Armando Valls Hernández” del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 16 días del mes de mayo del año dos mil diecisiete. D.P. C. Eduardo Ramírez Aguilar. D.S. C. Silvia Lilian Garcés Quiroz. Rubricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 17 días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.



Transitorios

**PERIODICO OFICIAL NÚMERO 041 DE FECHA 21 DE MAYO DE 2025,
DECRETO NÚMERO 251**

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- La Comisión Interinstitucional de Desarrollo Social y del Humanismo, deberá ser instalada dentro los sesenta días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Cuarto.- La persona Titular de la Secretaría del Humanismo, deberá someter a consideración de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el proyecto del Reglamento de la Ley, en términos del presente Decreto, en un plazo no mayor a ciento veinte días hábiles posteriores a la publicación del presente Decreto.

En tanto se expide el Reglamento de la Ley a que hace referencia el párrafo anterior, en lo que se refiere al procedimiento de contratación y ejecución de proyectos de Obra de Infraestructura Social Básica, serán aplicables las disposiciones contenidas en la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas.

Artículo Quinto.- La persona Titular de la Secretaría del Humanismo, deberá expedir lineamientos pertinentes para proveer al eficaz cumplimiento a las disposiciones del presente Decreto.

Artículo Sexto.- Las Dependencias normativas del Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo de inmediato las acciones que resulten necesarias para el debido cumplimiento del presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente Decreto.



Dado en el Salón de Sesiones “Sergio Armando Valls Hernández” del

Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 13 días del mes de mayo del año dos mil veinticinco. D. P.C. LUIS IGNACIO AVENDAÑO BERMÚDEZ.- D. S.
C. WENDY ARLET HERNÁNDEZ ICHIN.- **Rúbricas.-**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los **veintiún** días del mes de **mayo** del año dos mil **veinticinco.-** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Patricia del Carmen Conde Ruiz, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**

